

102



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, actuando en nombre y representación de **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, Nota N°70 del 26 de septiembre de 2022, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Acto Administrativo impugnado por esta vía, señala lo siguiente:

**“TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DESPACHO DEL MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C.**

**Panamá, 26 de septiembre de 2022.
Nota No. 70**

**Licenciado
FRANKLIN VILLARREAL
Juez Mixto de Niñez y Adolescencia de la Provincia
de Darién-Interino
E. S. D.**

Me dirijo usted en atención a su nota fechada 14 de septiembre de 2022, en la cual indica que se encuentra desempeñándose como Juez Mixto de Niñez y Adolescencia, en la provincia de Darién, por el término de dos (2) meses, efectuando una suplencia por vacaciones de la Juez Gloriela Del Carmen Urrutia, hasta el 30 de septiembre de 2022.

En su nota solicita que una vez termine esta suplencia, se le retorne a la posición N°60725, correspondiente al cargo de Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Sobre el particular debo informarle que este Despacho no puede acceder a su solicitud, puesto la posición N°60725, no está vacante, dado que en la misma ha sido nombrada otra servidora judicial."

El referido Acto Administrativo transcrito en el párrafo superior, fue confirmado a través de la Nota N°71-2022 de 29 de septiembre de 2022, que agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La Demanda traída al análisis, tiene como propósito, la declaración de nulidad, por ilegal, de la Nota N°70 del 26 de septiembre de 2022, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y su acto confirmatorio; además, que se ordene el reintegro, el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, desde la fecha de la desvinculación hasta el momento en que se ordene el referido reintegro al cargo antes anotado.

Sostiene el apoderado judicial, que su representado, inició labores en el Órgano Judicial a partir del 16 de agosto de 2016 y, como servidor judicial, tuvo la oportunidad de desempeñarse en diversos puestos, que le permitieron ocupar diferentes posiciones dentro de dicha Organización, entre las que se destacó: el cargo de Asistente de Magistrado, permanente, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; Juez de Juicio Oral, Suplente, del Distrito de San Miguelito y, Juez de Niñez y Adolescencia, interino de la Provincia de Chiriquí.

Añade que **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, ante la convocatoria de sus superiores y cumpliendo su deber Institucional, aceptó una designación temporal como Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá, posición N°60725, desde el día 11 de marzo de 2022 y, hasta que

finalizara una investigación seguida al titular del cargo y, conforme se plasmó en la Resolución N°178 de 4 de mayo de 2022.

Afirma que, al ocupar su poderdante la posición antes referida, le asistía el Derecho de devengar un salario mensual de tres mil quinientos balboas con cero centésimos (B/.3,500.00) y, recibir, además, la suma de mil quinientos balboas con cero centésimos (B/.1,500.00) en concepto de gastos de representación para el periodo de la vigencia de dicha designación.

Explica que, posteriormente y, ante la renuncia del titular de la posición N°60725, se procedió al nombramiento de **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, en el cargo de Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, para el periodo comprendido entre el 16 de mayo al 31 de julio de 2022.

Refiere, que antes de la finalización del periodo para el cual fue designado en la posición N°60725, fue nuevamente convocado por sus superiores para cubrir unas vacaciones de dos (2) meses concedidas a la Juez Titular del Juzgado Mixto de Niñez y Adolescencia de Darién a partir del 28 de septiembre de 2022 y, a pesar que, hasta ese momento, su poderdante, aún no había renunciado o culminado la gestión en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, por lo que, en consecuencia se mantenía como funcionario activo.

Explica, que las vacantes en el Órgano Judicial son cubiertas con personal activo de la Institución, como ocurrió en el caso de **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, quien, se encontraba designado como Juez en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, por lo que, el mismo, podía asumir la nueva designación sin necesidad que mediara renuncia o vencimiento del término para el cual se encontraba designado en dicha posición.

Sostiene que, en vísperas de la culminación del periodo de dos (2) meses, correspondiente a la nueva designación, **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, solicitó a sus superiores mediante Nota de 14 de septiembre de 2022, retornar a la posición original, es decir, la N°60725 y en virtud, que las vacaciones solicitadas

105

por la Juez Titular del Juzgado Mixto de Niñez y Adolescencia de Darién, culminaban el día 29 de septiembre de 2022.

Afirma que, en virtud de dicha solicitud, la Autoridad Nominadora, es decir, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, emitió un Acto Administrativo contenido en el Nota N°70 de 26 de septiembre de 2022 y, dirigido a **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, donde le comunicó, que dicho Despacho no podía acceder a lo solicitado, puesto que, la referida posición N°60725, no se encontraba vacante y en virtud que había sido designada otra funcionaria judicial.

Asevera que, ante la negativa de la Entidad nominadora, **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, a través de Nota de 28 de septiembre de 2022, presentó Recurso de Reconsideración, aduciendo que como funcionario activo de la Institución y cumpliendo con lo ordenado por sus superiores tomó posesión del cargo de Juez del Juzgado Mixto de Niñez y Adolescencia de Darién bajo el entendimiento que, una vez venciera el término de dicha designación, se procedería a la renovación de su contrato a partir del 31 de julio de 2022.

Expone que, a través de la Nota N°71 de 29 de septiembre de 2022, la Entidad demandada resolvió el Recurso de Reconsideración, señalando que: *“su nombramiento en esa posición terminó el 31 de julio de este año ... Al terminar esta suplencia, no se ha presentado otra vacante en la cual podamos recomendar su nombramiento, por lo que queda desvinculado del sistema como servidor judicial interino, ya que el tipo de nombramiento que tiene, no se encuentra descrito en lo que establece el artículo No.63 de la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015”*.

Aduce, que la Nota N°70 de 26 de septiembre de 2022, como Acto de Autoridad expedido por la Entidad nominadora, advierte, un interés velado de dejar a **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, sin la designación en la posición N°60725, correspondiente al cargo de Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), a partir del 31 de julio de 2022, todo lo cual, vulnera las Normas de Procedimiento Administrativo y otras

Disposiciones Jurídicas insertas en las Leyes panameñas, que dan lugar, a que lo decidido se convierta en una actuación subjetiva, arbitraria y nula, por ilegal.

Finalmente, solicita a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, declarar nula, por ilegal, la Nota N°70 de 26 de septiembre de 2022 y, ello como quiera, que el Acto impugnado constituye una actuación arbitraria, omisa y carente de objetividad jurídica, por cuanto, vulnera del debido proceso y desconoce el Principio de Estricta Legalidad, al desvincular a **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, sin causa legal.

Por otra parte, y en relación a las Normas legales que se estiman infringidas, la parte demandante señaló como tales las siguientes: los artículos 34, 36 y 52 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000; artículos 11, 17 y 23 del Código Judicial; artículos 55, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 74, 77, 89, 91, 97, 102, 103, 106 y 193 de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015 y, artículos 1 y 5 del Código Civil.

El accionante señala como violado el artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, de manera directa por omisión, pues, el Acto Administrativo contenido en la Nota N°70 de 26 de septiembre de 2022, negó la solicitud de volver a la posición N°60725, culminada la suplencia realizada como Juez del Juzgado Mixto de Niñez y Adolescencia de Darién y ante las vacaciones de la titular del cargo, en menoscabo del debido proceso legal y, sin consideración al Principio de Estricta Legalidad.

La parte actora igualmente denuncia como infringido el artículo 36 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, de manera directa por omisión, dado que, se desconoció el contenido del referido precepto legal, incumpliendo de esta forma el jefe de Despacho con sus obligaciones legales.

De seguido el demandante aduce como violado el artículo 52 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, de forma directa por omisión, puesto que, dicha disposición señala que todas las actuaciones de las dependencias del Estado deben realizarse de manera que no se incurra en vicio de nulidad, por dictar Actos que prescindan u omitan trámites, violando el Debido Proceso Legal.

Con relación al resto de las disposiciones legales aducidas como infringidas, es decir, los artículos 11, 17 y 23 del Código Judicial y artículos 55, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 74, 77, 89, 91, 97, 102, 103, 106 y 193 de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015 de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015 y artículo 1 y 5 del Código Civil, si bien, todas fueron sustentadas por separado, la argumentación central redundó en la existencia de una vulneración de manera directa por omisión y ello, según explica, que la Entidad, a través del Acto Administrativo demandado, desconoció el hecho que la desvinculación de **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, quien fungía hasta ese momento, como Juez, en cumplimiento de las vacaciones de la Titular del Juzgado Mixto de Niñez y Adolescencia de Darién, no procedía hasta que no ocurriera la renuncia o abandono del cargo por parte de su representado, todo lo cual, ocasionó una inadecuación legal de lo actuado por el Tribunal Superior, dando lugar al desconocimiento de los preceptos legales aducidos y transcritos, además, de la violación de la Normativa Legal.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la Acción instaurada se corrió traslado al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual, fue presentado el día 1 de febrero de 2023, tal como consta de fojas 50-56 del Expediente Judicial, y en el que se indica en su parte medular lo siguiente:

“(...)

En primer lugar, apreciamos que la demanda presentada por el letrado Lorgio Bonilla Quijada en representación del Licenciado Franklin Villarreal Castillo, carece de algunos requisitos de admisibilidad, de los cuales vamos a resaltar los más importantes en los términos siguientes:

1. El artículo 43 de la ley 135 de 1943, tal como fue modificado por el artículo 28 de la Ley 31 de 1946, exige la expresión de las disposiciones acusadas de ilegalidad y el concepto de la infracción.

Sobre este requisito de admisibilidad, la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, ha conceptualizado que es indispensable efectuar un juicio lógico-jurídico sobre la norma infringida y el concepto de la infracción, no obstante, la demanda que nos ocupa se aleja de ese análisis lógico jurídico, reemplazándolo por una especie de estribillo después de todas las disposiciones que alude como infringidas, sin exponer realmente de que forma la nota acusada puede llegar a violentar el orden legal y lo que es peos, derechos de la persona que representa.

(...)

- 2. El artículo 44 de la aludida ley 135 de 1943, establece la obligación se (sic) presentar copia autenticada del acto y la constancia de su notificación, publicación o divulgación.

En este caso, notamos que el demandante presentó copia con sello de copia de la Nota 70 fechada 26 de septiembre de 2022 y copia con sello de copia de la nota N°71 fechada 29 de septiembre de 2022, con la cual estima el Licenciado Franklin Villarreal, haber agotada la vía gubernativa.

La presentación de estos documentos se hecho en contravención con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, incumpliendo un requisito fundamental que imposibilita que se le diera curso a la acción entablada en nuestra contra.

- 3. En ese mismo orden de ideas, ese acto confirmatorio de la nota acusada de ilegal, fue comunicada vía correo electrónico al demandante, ese mismo día 29 de septiembre de 2022, fecha en que inició el conteo del término de prescripción al que se refiere el artículo 27 de la ley 33 de 1946, no obstante, la presente acción fue entablada el día 18 de enero de 2023, cuando ya había prescrito su derecho a accionar.
- 4. Sobre las disposiciones que se acusan de infringidas. Las primeras disposiciones acusadas son los artículos 34, 36 y 52 de la ley 38 de 2000, sin embargo, esa misma ley, preceptúa en su artículo 37 que sus disposiciones no son aplicablea (sic) cuando exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas y tal ese el caso del Órgano Judicial, pues estamos regulados tanto por el Código Judicial en algunos asuntos y por la Ley 53 de 2015, que regula carrera judicial. Por lo tanto, negamos la violación a las aludidas disposiciones, por no ser aplicables.

En cuanto a la vulneración de los artículos 11 y 17 de la ley 53 de 2015, son normas generales sobre organización y programación que no contienen ningún derecho subjetivo que guarde relación alguna con la situación fáctica del exfuncionario Franklin Villarreal Valga la oportunidad para mencionar que la toma del exfuncionario Franklin Villarreal fue solo (sic) hasta el 31 de julio de 2022, en el cargo de Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, posición No.60725.

Lo anterior significa que el día 14 de septiembre de 2022, fecha en que el Licenciado Franklin Villarreal solicitó que se le reintegrara a la posición 60725 (Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá), ya se había vencido y en exceso, el periodo para el cual este había sido designado.

(...)

Así pues, es de suma importancia resaltar a vuestro augusta tribunal que, al momento de expedir la nota que es acusada de ilegal por medio de esta acción, el demandante, estaba desvinculado del cargo que reclama (Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá) y ejercía una función judicial, en otro despacho, esto es, como Juez Mixto de Niñez y Adolescencia de la provincia de Darién.

Respecto al artículo 23 del Código Judicial, no hay mayores explicaciones que ofrecer puesto que ... el actor no era funcionario titular, puesto que la titularidad ... se adquiere luego de cumplir una serie de

pasos y etapas como lo establecen los artículos 57 hasta el 63 de la Ley 53 de 2015 ...

El artículo 55 también es una norma general que mal podría ser aplicada para estimar la vulneración de un derecho subjetivo del demandante, mientras que los artículos 59, 60, 62, 63 y 64 que también se alegan vulnerados, son normas que atañen únicamente a los funcionarios que son de carrera.

Los artículos 65, 74, 77, 89, 91, 102, 103 y 106, son normas generales sobre organización y selección del personal de las que no se derivan ningún (sic) derecho subjetivo relacionado o correlacionado con las alegaciones del licenciado Villarreal Castillo.

En cuanto a la vulneración el artículo 5 del Código Civil, si bien se expresa que el acto demandado es nulo, se omitió un cabal análisis lógico jurídico de la alegada violación de la nota demandada, tal cual lo adelantamos desde el inicio.

(...)

... respecto de la situación laboral del Licenciado Franklin Villarreal Castillo, mientras se desempeñó como Juez de Niñez y Adolescencia: ...4. Fungió como Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por un periodo de dos (2) meses, desde el día 16 de mayo, hasta el día 31 de julio de 2022, fecha en que se venció dicho nombramiento. Esta designación esta respalda (sic) en la resolución N°178 fechada 4 de mayo de 2022.

En ese mismo orden de ideas, es importante aclarar que debido a algunas situaciones acontecidas en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito ... se dio la necesidad de reestructurar dicho tribunal, a propósito de las investigaciones de rigor que se llevaban a cabo ... quedando temporalmente disponibles por ese hecho el cargo de Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito) y de ahí la renuncia el Licenciado Franklin Villarreal, para asumir el cargo de Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, no obstante, desde ese momento, el Licenciado Franklin Villarreal, conocía que su designación era por un periodo definido.

(...)"

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista N°947 de 26 de junio de 2023, visible a fojas 77-83 del Expediente Judicial, el representante del Ministerio Público solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan declarar, que no es ilegal la Nota N°70 de 26 de septiembre de 2022, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ni su Acto Confirmatorio, además, que no se acceda al resto de las pretensiones del actor.

La Procuraduría de la Administración aceptó como ciertos los hechos octavo y noveno y, negó el resto de los presupuestos en los que se fundamentó la

pretensión, aseverando, que conforme las constancias allegadas al Proceso, se desprende, que no le asiste la razón a la parte demandante.

En esa línea de pensamiento, manifiesta, que conforme se desprende del Informe de Conducta suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, fue designado del 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, como Juez Segundo de Niñez y Adolescencia en la Provincia de Chiriquí. Agrega, que mediante Resolución N°45 de 20 de enero de 2022, dicho nombramiento fue prorrogado hasta el 31 de julio de ese año.

Sostiene que el demandante, presentó renuncia al aludido cargo mencionado el párrafo superior y, a propósito de desempeñarse como Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito) y, conforme quedó asentado en la Resolución N°176 de 4 de mayo de 2022.

Explica y sobre la base de lo antes expuesto, que **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, fungió como Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), por un periodo de dos (2) meses los cuales corrieron del 16 de mayo al 31 de julio de 2022 y, como se desprende de la Resolución N°178 de 4 de mayo de 2022.

Expone que, posteriormente, por conducto de la Resolución N°288-2022 de 29 de julio de 2022, se nombró a **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, como Juez Mixto de Niñez y Adolescencia de en la Provincia de Darién, por espacio de dos (2) meses, desde el 1 de agosto de 2022 al 29 de septiembre de 2022, siendo este día cuando culminó sus funciones en dicha jurisdicción.

Afirma y con vistas en lo señalado por el Informe de Conducta de la Entidad nominadora, que la designación de **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial (San Miguelito), obedeció a circunstancias específicas que generaron la necesidad de reestructurar dicha dependencia del Órgano Judicial, por lo que, el nombramiento realizado era temporal, siendo entonces, que el demandante tenía pleno conocimiento que la

designación era por un periodo definido, situación que desvirtúa el argumento de la violación del Debido Proceso, traída al análisis por su representación judicial.

Finalmente, señala que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al emitir el Acto objeto de la controversia, respetó las garantías fundamentales del recurrente y basó su decisión en Derecho y en las Normas que regulan la materia, por lo que, **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, culminada su labor como Juez en el Juez Mixto de Niñez y Adolescencia de en la Provincia de Darién, no podía retornar a su posición de Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), dada la renuncia del mismo y el hecho, que la posición había sido ocupada por otra persona, por lo que, mal podía la Entidad demandada acceder a lo solicitado por la parte recurrente.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, con fundamento en lo que dispone el Artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el Artículo 97, numeral 1, del Código Judicial, y el Artículo 42b de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Nota N°70 de 26 de septiembre de 2022, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que le fue desfavorable, razón por la cual, se encuentra legitimado

para promover la Acción examinada y conforme al Artículo 22 de la Ley N°135 de 1943.

Por su parte el **TRIBUNAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, es un Ente Estatal perteneciente al Órgano Judicial que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el Acto demandado, por lo que, está legitimado como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio, además, que se encuentra representado en Juicio, por el Procurador de la Administración.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar la Sala, recae sobre la posible violación o no de Normas Jurídicas, que se hayan producido, con la actuación de la Autoridad, pues, es competencia de esta Corporación de Justicia, el Control de la Legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Observa el Tribunal, que la disconformidad de la parte demandante recae en la decisión adoptada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, contenida en la Nota N°70 de 26 de septiembre de 2022 y, toda vez, que se señala, que: 1). La Entidad Nominadora dejó a **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, sin designación en la posición N°60725, correspondiente al cargo de Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), en fechas posteriores al 31 de julio de 2022, vulnerando las Normas de Procedimiento Administrativo y otras disposiciones del Ordenamiento Jurídico, afectando sus Derechos Subjetivos; 2). La desvinculación de **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, se realizó sin que mediara Proceso ni causa legal y, 3). La desvinculación de **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, quien servía al Ente demandado, como Juez, en cumplimiento de las vacaciones otorgadas a la Titular del Juzgado Mixto de Niñez y Adolescencia de Darién, no procedía, hasta tanto hubiese mediado la renuncia o abandono de su poderdante del cargo interino.

Como sustento de los argumentos antes anotados, señala como infringidos: los artículos 34, 36 y 52 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000; artículos 11, 17 y 23 del Código Judicial; artículos 55, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 74, 77, 89, 91, 97, 102, 103, 106 y 193 de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial y, los artículos 1 y 5 del Código Civil.

Establecidos los anteriores parámetros del análisis, corresponde determinar en primer lugar, si **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, era o no un funcionario de Carrera Judicial.

Examinado el caudal probatorio, incorporado al Proceso bajo estudio, se constata y conforme la documentación allegada al Proceso mediante Certificación que reposa, a fojas 127-128 de Expediente Judicial, que **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, se le realizó un nombramiento interino, en el Órgano Judicial, en el cargo de Asistente de Magistrado a partir del 16 de agosto de 2016 al 31 de enero de 2017.

Posteriormente, paso a la condición denominada "*permanente*" en el referido cargo de Asistente de Magistrado, del 1 de febrero de 2017 al 30 junio de 2017.

De seguido, se observa, que dicho nombramiento fue prorrogado dentro del periodo comprendido entre 1 de julio al 3 de septiembre de 2019.

Consta, además, la designación en el cargo de Juez de Juicio Oral – *ad hoc* –, para el periodo que discurrió entre el 4 de septiembre de 2019 al 6 de septiembre de 2019.

Además, fueron efectuados nombramientos en periodos subsiguientes para los cargos de Asistente de Magistrado, permanente, del 7 de septiembre al 17 de noviembre de 2017; Juez de Juicio Oral – *ad hoc* – del 18 de noviembre de 2019 hasta el 22 de noviembre de 2019 y, Asistente de Magistrado, permanente, del 23 de noviembre de 2019 al 31 de julio de 2021.

A continuación, se detalla su asignación como Juez en el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, interino, del 1 de

agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2021 y, del 1 de enero de 2022 al 15 de mayo de 2022.

Finalmente, se observa el reporte de su nombramiento para los cargos de Juez de Niñez y Adolescencia, interino, efectuado en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito del 16 de mayo de 2022 al 31 de julio de 2022 y, como Juez del Juzgado de Niñez y Adolescencia de Darién, suplente, del 1 de agosto al 29 de septiembre de 2022.

De la lectura íntegra de lo señalado en la Nota N°70 de 26 de septiembre de 2022, así como, de lo expuesto en la Nota N°71 de 29 de septiembre de 2022, se desprende con claridad meridiana, que la posición aludida por la parte demandante, es decir, la N°60725, y a la cual, aspiraba regresar, culminada la suplencia como Juez del Juzgado Mixto de Niñez y Adolescencia de Darién, no le pertenecía en la estructura de personal – es decir, no era su titular –, pues, se trataba de una asignación temporal y cuyo periodo había culminado el 31 de julio de 2022 y, por ende, no estaba amparado por la estabilidad laboral y los derechos que confiere la Ley de Carrera Judicial, tal como se desprende del artículo 63, numeral 1 de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015.

El artículo 63 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, señala lo siguiente:

“Artículo 63. Derechos de carrera. Son derechos de quienes hayan ingresado a los sistemas de carrera establecidos en la presente Ley:

- 1. Estabilidad en el cargo, condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en la prestación del servicio.” (El subrayado es nuestro)

Por otro lado, revisadas las constancias procesales allegadas al Proceso, se evidencia que la representación en juicio de la parte actora no alega ni mucho menos acredita, que FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO, hubiese ingresado, mediante un sistema de méritos, a la Carrera Judicial. Por consiguiente, hasta este punto, queda claro que el demandante no se clasifica, dentro de los denominados funcionarios de servicio activo o integrantes de la Carrera.

La definición del concepto de funcionario judicial activo o integrante de la Carrera Judicial y en su defecto de aquel que no lo es y, que, dicho sea de paso, delimita este extremo del análisis, lo encontramos en la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, que señala lo siguiente:

“Artículo 2. Glosario. Para efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

- 1. ...
- 2. Integrante de Carrera: Persona que ha sido designada como titular de un cargo, luego de superar un concurso de carrera, de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial o en la presente Ley y superar el periodo de probatorio correspondiente.” (El subrayado es nuestro)

“Artículo 65. Situaciones laborales. Todos los servidores judiciales pueden encontrarse en las situaciones laborales siguientes:

- 1. Servicio activo.
- 2. ...”

“Artículo 66. Servicio Activo. Están en servicio activo quienes ocupen por concurso un puesto correspondiente a las carreras existentes en la Institución.”

Expuesto lo anteriormente anotado, coincide la Sala con lo dicho por la Procuraduría de la Administración y contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, pues, *“en atención a algunas situaciones acontecidas en el Juzgado de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), ... se procedió a reestructurar esa dependencia del Órgano Judicial, motivo por el cual, se nombró de manera temporal a Franklin Villarreal Castillo, de ahí su renuncia y su pleno conocimiento que esa designación era por un periodo definido, por lo que en ningún momento se le violentó el debido proceso como sostiene su abogado.”* (El subrayado es nuestro)

En el caso concreto, **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, había sido designado de manera provisional o interina en la posición 60725 correspondiente al cargo de Juez de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, por lo que, su solicitud

de reintegro en esta, una vez culminara su labor como Juez Mixto de Niñez y Adolescencia de Darién, constituía una mera expectativa que no revestía un carácter de Derechos Adquiridos, pues, su nombramiento en dicha posición había culminado el 31 de julio de 2022, además, no era el titular de la misma al no haber ingresado a través de un sistema de méritos, siendo entonces, que no se configura la vulneración de Derechos Subjetivos.

En ese sentido deberemos tener presente que las designaciones para cargos provisionales o interinos, así, como los de carácter permanente o indefinidos, no otorgan el Derecho de estabilidad a los así designados, pues, conforme ha plasmado la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, tal condición se obtiene “cuando el servidor público ha ingresado, mediante el sistema de mérito, a alguna Carrera Pública, o se encuentra amparado por algún fuero que le reconozca tal prerrogativa”¹ y, que en el Caso específico no se configuró, pues, la parte demandante, no se encontraba circunscrita dentro aquellos servidores judiciales que la Ley N°53 que desarrolla la Carrera Judicial, denomina como integrante de la Carrera o de Servicio Activo y, tal como quedó anotado en párrafos superiores.

En esa línea de pensamiento y ante la culminación del periodo para el cual había sido designado **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO** de manera interina para el cargo de Juez del Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, posición 60725, es decir, el 31 de julio de 2022 y, finalizada su labor como Juez Mixto de Niñez y Adolescencia de Darién, es que, *“queda desvinculado del sistema como servidor judicial interino”*, sin necesidad que mediara proceso o causa legal, conforme lo alegado por la parte actora, dado que, no se encontraba amparado por los Derechos que confiere el ser titular integrante de la Carrera Judicial.

Además, pierde de vista la representación judicial de la parte demandante, que respecto del ex funcionario judicial **FRANKLIN VILLARREAL CASTILLO**, no

¹ - Resolución de 20 de abril de 2022, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

ocurrió como mal se afirma, una desvinculación del “Juez que servía en el cumplimiento de vacaciones”, ni tampoco era necesaria la “renuncia” o “abandono” y conforme fue manifestado, puesto que, lo cierto es, que al 29 de septiembre de 2022, culminaba de manera natural el término para el cual había sido designado como funcionario judicial provisional o interino para el cargo de Juez Suplente del Juzgado de Niñez y Adolescencia de Darién y, que por tanto, dicha situación, ponía fin a la relación laboral con el Órgano Judicial, y siendo entonces, que no ostentaba la titularidad de la posición a la cual solicitaba retornar – es decir, la N°60725, del Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito y de la cual ya se había desvinculado para acceder a otro cargo –, y conforme lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 53 de Carrera Judicial, es por lo que, la Entidad podía disponer libremente de dicha vacante permanente y conforme efectivamente ocurrió, mediante nombramiento interino de otra funcionaria judicial, tal cual, fue comunicado a través del Acto recurrido y, sin que se encontrara compelida, por tanto, la Institución, bajo ningún contexto Legal o Reglamentario a la reasignación del hoy recurrente y conforme lo pretendido.

En ese sentido deberemos igualmente tener presente el contenido del artículo 61 de la Ley N°53 de 2015, que señala lo siguiente:

“**Artículo 61. Disfrute.** Solo gozarán de todos los derechos y garantías consagradas en esta Ley, quienes hayan ingresado a la carrera mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en esta.”

Lo anterior trae de suyo que no se configuren las alegadas infracciones de los artículos 55, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 74, 77, 89, 91, 97, 102, 103, 106 y 193 de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, pues, la relación laboral con el Órgano Judicial culminó al vencimiento de su asignación como Juez Mixto de Niñez y Adolescencia de Darién, es decir, el 29 de septiembre de 2022 y al encontrarse ya desvinculado de la posición a la cual se pretendía reincorporar como Juez de Niñez y Adolescencia de San Miguelito y, cuya designación interina había culminado igualmente al 31 de julio de 2022, es por lo que, deviene sin sustento,

la supuesta nulidad, por ilegal, de la Nota N°70 de 26 de septiembre de 2022, máxime, que, conforme se indicó, dicha vacante permanente – por la renuncia de su titular –, ya había sido cubierta para el correcto funcionamiento de la Institución, por lo que, resultada improcedente la solicitud de reintegro, además, que no le tutelaba ningún Derecho de estabilidad, dada su condición interina -valga la redundancia – y, tal cual quedó anotado en párrafos precedentes.

En cuanto a las alegadas infracciones de los artículos 34, 36 y 52 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, relativos a la Carrera Administrativa, este Tribunal es del criterio que la Resolución impugnada no violó las disposiciones anteriormente señaladas, toda vez, que el Órgano Judicial, tiene una Ley especial de Carrera Judicial y su Reglamentación a través del Acuerdo N°1 de 14 de diciembre de diciembre de 2018, reformado mediante Acuerdo N°3-CACJ-2022 de 7 de marzo 2022 y, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°38 de 2000, constituyen las disposiciones directamente aplicables al Caso, por tratarse de disposiciones específicas. En ese sentido, a los funcionarios judiciales no les rigen las disposiciones de la referida Ley N°38, máxime que el artículo 305, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, reconoce y estatuye la existencia de la Carrera Judicial, por lo que, se abstendrá la Sala de hacer mayores consideraciones al respecto.

En lo que respecta a las aludidas vulneraciones sobre los artículos 11, 17 y 23² del Código Judicial, es de notar que el recurrente, limitó su argumentación a parafrasear el contenido de cada una de las disposiciones aludidas, bajo el argumento ya reiterado, que la Institución lo desvinculó de la posición de Juez Suplente, cuando en realidad, la constancias procesales dan cuenta, que había vencido el término de la designación y que por tanto, había culminado así, su relación laboral con el Órgano Judicial, por lo que, al no haber ingresado a los

² - El Artículo 227 de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, subrogó el artículo 23 del Código Judicial en lo que concierne al Órgano Judicial.
Ver artículo 89 de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015.

cargos vía un sistema de mérito o concurso, no era su titular, siendo entonces, que no cabe la reiterada aseveración de la violación de Derechos Subjetivo y, por tanto, la infracción con cargo al Acto Administrativo atacado.

De esta forma, lo alegado en cuanto a la Normas arriba anotadas, no logra concretar de forma adecuada y clara el alcance de la *"inadecuación legal de la actuación administrativa realizada"* y, que, en ese sentido, no corresponde a la Sala presuponer o enmendar, dado que, es el deber la parte actora, establecer de forma clara y objetiva de la manera como dichas disposiciones devienen vulneradas, en cumplimiento de los requisitos básicos y mínimos que toda Demanda Contencioso Administrativa debe contener, por lo que, la Sala no puede profundizar en el conocimiento de las mismas.

Por otra parte, tratándose de las disposiciones contenidas en el Título Preliminar del Código Civil, – y como es el caso de los artículos 1 y 5 – las mismas tienen una aplicación supletoria dentro del ámbito administrativo, además, consagran una serie de principios generales relativos a la Ley material, sus efectos, interpretación, aplicación y derogación; por lo que, en estricto sentido, no podríamos hablar de su violación, pues, se limitan a establecer reglas generales, tales como: que una vez publicada la Ley, su desconocimiento no exime del cumplimiento a nacionales o extranjeros, o bien, que los actos prohibidos por la Ley son nulos y sin valor, a menos que la propia Ley disponga como sanción otro efecto ante su contravención.³

En el marco de los hechos cuya relación hemos analizado en los párrafos precedentes, concluimos que el Acto Administrativo demandado, no adolece de vicios de ilegalidad, ya que la parte demandante no se encontraba tutelada por la estabilidad laboral que otorga las Normas de Carrera Judicial, por lo que, procede negar las pretensiones solicitadas.

³ - Cfr. Resolución de 7 de noviembre de 1996, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly centered horizontally.

200

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Nota N°70 de 26 de septiembre de 2022, emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, ni su acto confirmatorio; y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFÍQUESE HOY DE _____ DE _____
DE LA _____ DE LA _____
FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
por intermedio de la Secretaría de Justicia, se notificó a
la parte interesada en el presente proceso, el día _____ de _____
de _____ de _____ de _____ de _____
El Secretario (a) de Justicia

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


NOTIFIQUESE HOY 22 DE Febrero

DE 20 24 A LAS 8:38 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 544 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 15 de febrero de 20 24


EL Secretario (a) Judicial